

Viedma, 07 de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: G.E.S. C/ C.L.A. S/ MEDIDA CAUTELAR, Expte. N° VI-00050-F-2026, traídos a despacho a los fines de su resolución y

**CONSIDERANDO:**

1) Que en fecha 7/1/2026 se presentó el Sr. S.G.E. (DNI N° 3.), con patrocinio letrado, en representación su hijo S.H.E.C. (DNI N° 5.) y peticionó como medida cautelar que se prohíba la salida del país del niño H.; se decrete una medida de no innovar respecto de su centro de vida en la ciudad de Viedma hasta tanto se resuelva la cuestión en el proceso principal; y se disponga un régimen de comunicación diario de H. con su progenitora, no pudiendo viajar más de 50 kilómetros de esta ciudad, y que en caso de incumplimiento el régimen sea supervisado por la Senaf.-

Relató que, tal como surge de autos VI-00487-F-2024 "C.L.A. C/ G.E.S. Y OTROS S/ ALIMENTOS" desde junio de 2024 ejerce el cuidado unilateral de su hijo H., inicialmente en Brasil y desde noviembre del mismo año, en la ciudad de Viedma.-

Relató que en diciembre de 2016 inició una relación afectiva con la Sra. C., quien residía en Maracaípe (Brasil). El actor decidió mudarse junto a L. en el año 2017 y posteriormente, quedó embarazada.-

Expresó que tuvieron diferencias de pensamientos y creencias en cuanto al desarrollo del bebé y luego del parto. Mencionó que el niño nació con sindactilia, debiendo ser operado a sus 13 meses de vida y permaneciendo en desacuerdo las partes respecto a la segunda operación que -según dijo- debía realizarse al niño.-

Contó que a los 9 meses de H. decidió separarse y radicarse en otro barrio de la misma ciudad, en la cual creó su escuela de surf. Mencionó vaivenes en su vínculo con la demandada hasta que decidió separarse

definitivamente.-

Refirió diversas mediaciones celebradas entre las partes en Brasil, logrando un acuerdo de cuidado compartido respecto del niño.-

Luego de la pandemia, los desacuerdos entre las partes persistieron hasta que -según relató- la demandada le informó que se radicaría en Pipa (Brasil) junto a su hijo. Tiempo después tomó conocimiento del nuevo domicilio de la señora y se reencontró con su hijo H..-

Mencionó diversas oportunidades en que la señora C. emprendió viajes, quedando el niño a cargo del progenitor. Cuestionó la forma de vida que lleva la Sra. C. en Brasil, la irregularidad escolar y de controles de salud de su hijo, sus condiciones de aseo personal.-

Dijo que luego de algunos problemas de salud que atravesó, decidió regresar a Argentina para recibir atención médica, en marzo de 2023, volviendo de a poco a retomar una vida saludable en Viedma.-

Relató que tras un acuerdo celebrado con la actora, en 2024 el progenitor vino con H. a Argentina. Mencionó que una vez radicado en Viedma, se ocupó de que el niño asista a la escuela y reciba controles de salud. Agregó que en esta ciudad H. tiene vínculo con su rama familiar tanto paterna como materna. Destacó que, desde entonces, el niño realizó un cambio notorio, comenzó a vincularse con sus pares, a adaptarse a la escolaridad, generando así su centro de vida en Viedma.-

Indicó que trabaja como instructor de surf. Cuestionó que luego de más de un año de encontrarse residiendo en Viedma junto a su hijo, la progenitora reclama volver con H. a Brasil.-

Por las circunstancias expuestas, y teniendo en cuenta el interés superior de H., inició la presente medida con carácter cautelar y urgente. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

2) En fecha 13/1/2026 el Equipo Técnico interviniente informó que presentó un informe en autos VI-00039-F-2026 realizando una evaluación

de la problemática familiar e incluyendo sugerencias técnicas.-

3) Corrido el traslado pertinente, el día 21/1/2026 contestó la demanda la Sra. L.A.C., realizó las negativas pertinentes y expuso algunas consideraciones.-

Aclaró que su voluntad de regresar junto a H. a Brasil obedece a un acuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual el niño volvería a dicho país en marzo de 2025 para continuar con su escolaridad, sin embargo -afirmó- esto no se cumplió por la negativa del progenitor.-

Destacó el ejercicio de distintas formas de violencia por parte del actor -hacia ella y su hijo- buscando demonizar su rol materno y a fin de ocultar su propia conducta violenta.-

Se refirió en particular a algunos puntos de la demanda.-

Dijo que el Sr. G.E. la acusa de manera estigmatizante respecto de su estilo de vida. Describió que es propietaria de dos terrenos, que realiza una elección cultural consciente y explicando cómo es su vida en Brasil junto a su hijo. Dijo que sus traslados son planificados en función de sus trabajos como terapeuta, diseñadora textil y docente.-

En cuanto a la salud de su hijo, dijo que toma con prudencia lo relativo a la intervención quirúrgica, habiendo consultado con una profesional médica al respecto. Afirmó que H. es un niño sano y cuidado.-

Indicó que el progenitor utilizó los períodos que tuvo al niño bajo su cuidado para obstruir su contacto materno e incumplir sistemáticamente lo acordado.-

Por último adjuntó imágenes y describió vivienda en la cual reside junto a H. en Brasil.-

Por todo lo expuesto solicitó el rechazo de la demanda.-

Luego, el día 23/1/2026 se presentó la Dra. Dolores Crespo en carácter de gestora procesal de la actora y amplió su ofrecimiento de prueba, ratificando su gestión, la Sra. C., el día 27/1/2026. Sin embargo, en su

contestación de traslado (27/1/2026) el Sr. G.E. solicitó el rechazo de la prueba aportada y de la pericia informática ofrecida.-

4) El día 27/1/2026 se celebró audiencia en los términos del art. 54 del CPF, en la cual luego de un extenso diálogo entre las partes no fue posible arribar a una conciliación, si bien ambos se comprometieron para lograr que el niño tenga comunicación con ambos progenitores.-

5) Luego, en fecha 29/1/2026 se celebró audiencia de escucha con el niño H., presentando su informe el Equipo Técnico, el día 30/1/2026. -

6) El día 4/2/2026 se abrió la causa a prueba por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

Producida la prueba ofrecida, el día 24/2/2026 mediante sentencia interlocutoria se resolvió que el niño H. cursara tercer grado en Viedma a fin de dar continuidad a su escolarización y se hizo saber a las partes que deben priorizar el ejercicio de sus deberes parentales y el resguardo del niño por sobre su conflictiva adulta.-

7) En fecha 27/2/2026 se llevó a cabo la audiencia testimonial en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes.-

8) El 16/3/2026 se celebró nuevamente escucha al niño H., lo cual motivó un nuevo informe del ETI de fecha 20/3/2026.-

9) El día 1/4/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y por último el 7/4/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

10) Encuadre normativo:

Previo a ingresar al análisis de la prueba, no puedo dejar de expresar que esta es una de las decisiones más difíciles con la que se enfrenta la judicatura, ya que el diseño del plan de vida familiar -y por ende el de su hijo- es facultad de los progenitores en orden a la responsabilidad parental que detentan. Pero si ellos no logran ponerse de acuerdo sobre el lugar en el que vivirán y ello importa decidir sobre si se modificará -o no- su centro de

vida, la cuestión debe ser resuelta por el juez/jueza que es una tercera persona ajena al grupo familiar y que por ende deberá resolver teniendo en cuenta -como eje central- el interés superior del niño involucrado. Ello por sobre los intereses de los adultos (sus padres), como en repetidas oportunidades lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia y lo reconoce nuestra Ley provincial N° 4109 en su art. 10.-

Primeramente corresponde encuadrar normativamente la pretensión del actor que comprende la prohibición de salida del país de su hijo menor de edad y el dictado de una medida cautelar de no innovar respecto del centro de vida de H., que según sus dichos, se encuentra en la ciudad de Viedma hasta tanto se resuelva la cuestión en el proceso principal.-

En esta tarea conviene recordar que la Ley provincial N° 26.061 (de promoción y protección de niños, niñas y adolescentes) en su art. 3 define al interés superior como la "máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías", estableciendo como pauta para la resolución de conflictos que ante el conflicto entre los intereses y derechos del niño frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Esto se aplica aunque los derechos no privilegiados sean los de sus progenitores como también lo reconoce nuestra ley provincial 4109 (conf. art. 10 de la Ley D N° 4109).-

Por su parte la Corte Federal, en un fallo del año 2010, sostuvo que el interés superior del niño radica en: el carácter de sujeto de derecho de los niños; la estabilidad como nota significativa en su vida; la importancia del factor tiempo en la vida de los niños; la primacía del interés superior del niño por sobre el interés de sus progenitores; el derecho de los niños a su pleno desarrollo en el seno de la familia, entendida ésta como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular el de la prole. La atención primordial al "interés superior del niño" al que alude la Convención apunta a dos

finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. (CSJN 31/08/2010, LL Nov. 2010).-

Otra noción relacionada íntimamente al interés superior o, mejor dicho, que lo conforma es el centro de vida. Este concepto ha sido definido por doctrina y la jurisprudencia como el lugar donde el niño, niña o adolescente ha permanecido la mayor parte de su vida en condiciones legítimas.-

El centro de vida es un concepto de orden sociológico, y para su determinación son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia. Reviste singular importancia el lugar donde hubiese desarrollado los vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales esenciales para la definición de su personalidad, el lugar del último domicilio en común con sus padres, o aquel donde se conservan gran parte de sus afectos (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS pág. 587).-

Entonces, si bien el centro de vida debe apreciarse muy especialmente al momento de determinar y fundar cada caso concreto, la pregunta que aquí se impone es si es un concepto inmutable o, dicho en otras palabras, si en todos los casos en que este se encuentre en juego, para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, operará -o no- como un factor determinante y condicionante de la decisión.-

Entiendo que este concepto (centro de vida) es pauta integrante en la determinación del interés superior pero no es la única que debe considerarse. Ello es así porque indefectiblemente se entrecruza y se relaciona íntimamente con el derecho a la participación del NNA en el proceso, a que su opinión sea tenida en cuenta conforme su edad y grado de madurez (art. 12 CDN; art. 3 ley 26.061; art. 10 ley 4109 y arts. 26 y 707 del CCyC).-

11) Análisis y valoración de la prueba:

Dejo aclarado en este ítem que no sólo se reseñará la prueba obrante en autos sino que se tendrá en cuenta, a los fines de una valoración integral del conflicto familiar, la prueba producida en los expedientes relacionados y que tienen como protagonistas a las mismas partes y al niño H. conforme lo normado en el art. 63 del CPF.-

A los fines de una mejor organización argumentativa los enunciaré por separado para realizar, posteriormente, la valoración del plexo probatorio detallado y la solución del caso conforme las reglas de la sana crítica.-

a) Informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI):

- Del informe de fecha 12/1/2025 (obstante en autos VI-00039-F-2026 - Violencia) destaco lo siguiente: "... atento a no haber advertido indicadores de violencia que puedan en la actualidad exponer a riesgos a las partes ni al niño, no se recomiendan medidas judiciales protectorias en el marco del presente proceso. No obstante, a partir de nuestro relevamiento e intervención, evidenciamos la existencia de una conflictiva familiar, centrada en la confrontación, cuestionamiento mutuo, desacuerdos entre los adultos, que afecta directamente al hijo en común, exponiéndolo a situaciones de constante inestabilidad, sin posibilidad de arribar a acuerdos en este estado. Ante ello, sugerimos [...] Oficiar a Senaf a los fines de que intervenga con el grupo familiar y, entre otras acciones, evalúe la posibilidad de que el niño realice actividades de verano, promoviendo la recreación, integración, actividad física, aprendizajes. Oficiar a la Escuela Primaria N° 3. a los fines de que informe acerca de la integración del niño en dicho establecimiento, relación con sus pares, con docentes y autoridades, relación con los encuadres institucionales, aprendizajes, participación y posicionamiento de los padres. Oficiar al ETAP interviniente a fin de que elabore un amplio informe acerca de su intervención y evaluación de la trayectoria escolar, vincular, del niño en la escuela N° 3.. Ordenar a las partes informar el estado de salud del niño,

debiendo realizar un control pediátrico y acompañar informe con evaluación e indicaciones médicas si fuera necesario. Intimar a las partes a respetar y promover el contacto del niño con ambos padres, sea de manera presencial, mediante llamadas, mensajes, etc. sin obstruir de ningún modo la comunicación. Instándolos a incluir a terceros -como por ejemplo las abuelas y/o tías del niño- que puedan intermediar para viabilizar dicha comunicación, descomprimiendo la conflictividad. Ordenar a las partes acreditar tratamiento psicoterapéutico” (conf. dictamen ETI de fecha 12/1/2025 obrante en Puma).-

- Informe de fecha 30/1/2026 (obstante en autos VI-00050-F-2026 - Cautelar)

Conforme la escucha celebrada con el niño H. en fecha 29/1/2026, el ETI presentó su informe en el cual concluyó: “...se considera que el niño presenta actualmente indicadores de adaptación al contexto vital en el que se encuentra inserto, apoyados en una red de contención social, educativa y terapéutica significativa. Sin embargo, dicha adaptación se ve tensionada por la persistencia del conflicto entre los progenitores y por la exposición del niño a situaciones que exceden su capacidad psíquica de procesamiento [...] no se registran indicadores compatibles con situaciones de violencia ejercida hacia él por parte de ninguno de sus progenitores [...] En función de lo expuesto, este Equipo entiende que la prioridad debe centrarse en la protección de su bienestar integral, resguardándolo de dinámicas conflictivas interparentales y promoviendo condiciones de estabilidad emocional y vincular que favorezcan su desarrollo psicoemocional saludable [...] En función de lo evaluado, este Equipo sugiere: Favorecer la estabilidad y continuidad del niño en su contexto actual de vida, particularmente en lo relativo a su escolaridad, tratamiento psicoterapéutico y actividades extraescolares. Promover la organización clara y previsible de los tiempos y espacios de cuidado y contacto con cada progenitor, mediante

la fijación de días y horarios estables [...] que el niño pueda permanecer de forma alternada al cuidado de ambos progenitores, tanto en horario diurno como nocturno. Desalentar la inclusión del niño en disputas parentales, así como la transmisión de mensajes o demandas que lo coloquen en una posición de mediación, elección o toma de partido. Sostener y garantizar la continuidad del espacio psicoterapéutico del niño, valorándolo como un recurso protector central. Propiciar intervenciones con los progenitores que permitan reducir el conflicto y organizar de mejor manera la coparentalidad, en resguardo del interés superior del niño” (conf. dictamen ETI de fecha 30/1/2026 obrante en Puma).-

- En el informe de fecha 20/3/2026 en estos autos, que fue emitido por orden de esta judicatura como resultado de la escucha realizada el día 16/03/2026 el Equipo Técnico presentó un nuevo informe en el cual introdujo aspectos novedosos, no identificados en la escucha anterior. En lo que aquí importa destaco que: “...En cuanto al vínculo con cada progenitor, se observan modificaciones relevantes. Mientras que en la primera escucha el niño lograba discriminar aspectos positivos y negativos de ambos, en la instancia de escucha más reciente se evidencia un empobrecimiento en la referencia afectiva hacia la figura paterna, con escasas menciones a experiencias compartidas y una caracterización centrada en la disponibilidad limitada por parte del padre para compartir momentos junto a él. Paralelamente, se observa una mayor identificación con la figura materna, a quien ubica como principal garante de cuidado y de seguridad personal [...] Un elemento novedoso que emerge con claridad en la última escucha es la manifestación del deseo de regresar a Brasil. A diferencia de otros contenidos discursivos donde se advierte influencia externa, este posicionamiento se presenta con características de mayor espontaneidad y consistencia en el relato del niño, pudiendo inferirse como una expresión subjetiva genuina. En este sentido, el niño refiere extrañar su país de

origen, no identificarse con el contexto actual -incluyendo la escuela, los pares y las actividades- y sentirse diferente respecto de otros niños en Argentina. Esta vivencia da cuenta de una débil construcción de sentido de pertenencia al medio actual, en contraste con una representación significativa de su lugar de origen, de la que guarda recuerdos y vivencias que conserva hasta la fecha y que evidencian implicancias emocionales genuinas [...] En función de lo expuesto, y considerando

la evolución del cuadro observado, este Equipo Técnico Interdisciplinario sugiere: Brindar un marco de estabilidad en la vida de H., en cuanto a la escolaridad, las actividades extraescolares, controles médicos y la construcción de una rutina organizada que promueva su desarrollo en un entorno previsible y libre de conflictividad interparental. Favorecer el sostenimiento de los vínculos con ambos progenitores, estableciendo un esquema regular de comunicación, con días y horarios fijos, que permita dar continuidad y afianzar los lazos afectivos, en forma presencial y virtual. Garantizar el adecuado cuidado de la salud integral del niño, asegurando el acceso a controles médicos y tratamientos necesarios, independientemente de las creencias o posicionamientos de los adultos responsables, debiendo considerar la posibilidad de tratamiento psicológico para H., en virtud de la conflictiva familiar presente” (conf. informe ETI de fecha 20/3/2026 obrante en Puma).-

b) Prueba informativa valorada:

- Informe ETAP de fecha **12/2/2026** (obranete en autos VI-00039-F-2026, agregado en expte de medida cautelar en fecha 12/2/2026):

“...Considerando la historia familiar de H., los encuentros con la familia y las necesidades visualizadas desde lo escolar del niño observamos como inconvenientes la inestabilidad en la organización de la crianza del estudiante y la falta de acuerdo entre ambos padres generando y afectando el estado emocional del niño que repercute en su trayectoria escolar [...] En

este contexto consideramos fundamental un abordaje transdisciplinario entre los organismos intervinientes”.

- Escuela Primaria N° 339 (obrantes en autos VI-00050-F-2026):

En dicho informe la escuela mencionada en fecha 9/2/2026 dio cuenta que: “...el niño S.H.E.G. ingresó a esta institución educativa en el mes de noviembre de 2024 [...] durante el ciclo lectivo 2025 el alumno cursó segundo grado, registrando asistencia regular, conforme surge de los registros escolares obrantes en esta unidad educativa...”

- Informe médico Dra. Soledad Llorden, Htal. Artémides Zatti del 12/2/2026 (acompañado por la actora en fecha 23/2/2026 en autos VI-00050-F-2026)

“Paciente con Dg sindactilia mano derecha, la cual no repercute en la salud general, ni en actividades de la vida cotidiana. No requiere una intervención quirúrgica urgente, además de que el paciente no desea realizarse intervención quirúrgica”.

-Informe SENAF 4/3/2026 (en autos VI-00039-F-2026)

Por último, en lo que a H. respecta en el marco del proceso de referencia, el Organismo Proteccional destacó que: “...De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente evaluación se puede observar que la conflictiva que prevalece entre los adultos se da por no llegar a acuerdos en los cuidados médicos, no obstante ambos apuntan a resguardar integrales de su hijo, visualizándose que de manera separada garantizan los cuidados personales del niño. Asimismo es importante resaltar que ambos coinciden en darle lugar a la palabra del niño. Respecto al espacio de escucha, se destaca que se observó al niño con un discurso espontáneo, fluido, con total apertura al diálogo, en buenas condiciones generales, y mediante su escucha se corrobora que los progenitores apuntan a su resguardo psicofísico, dando cuenta del vínculo estrecho que sostienen con ambos, siendo claro en sus deseos. En este marco no dio cuenta de que haya

presenciado nuevos conflictos entre sus padres, como también que dio cuenta de una dinámica familiar organizada. Conclusiones: A raíz de lo expuesto, al advertir que no existen indicadores de riesgo en el niño de referencia, en este momento y considerando que los progenitores logran garantizar los cuidados personales no se considera necesario darle ingreso al Programa Fortalecimiento Familiar (PFF)”.-

c) Testimonial:

Las testigos aportadas por la Sra. C. fueron contestes en afirmar que H. vivía en Brasil con su mamá y se comunicaba con su padre, aunque éste, según afirmaron no estaba muy presente en la cotidianeidad del niño. Incluso la Sra. F.P., amiga de L.C. dijo que ella intervino en en pos de lograr colaboración de parte del progenitor, pero no fue posible.-

Coincidieron, además, en que el niño vino a la Argentina a compartir unas vacaciones junto a su padre pero al momento de reintegrarlo no lo hizo. La madre (S.F.) y la hermana (S.C.) de la demandada declararon que mientras H. estuvo instalado en Viedma colaboraron activamente con el padre tanto en su cuidado como con las actividades escolares. Respecto de este último aspecto -escolar- la Sra. S.C. declaró que la escuela informó mediante el cuaderno de H. que no prestaba atención, se dormía, no hacía la tarea, se escapaba. No había adaptación, había un malestar en H.. Dijo que el progenitor fue citado para hablar con el ETAP, pero no asistió. Que L. quiere volver con H. a su centro de su vida, donde está su casa, su habitación, sus amigos, sus juguetes. Agregó que en Viedma, luego de las vacaciones, S. anotó a H. en la escuela y le dejó de responder los mensajes a la madre del niño quien enviaba dinero para que su hijo haga alguna actividad como hacía en Brasil (conf. surge del soporte audiovisual obrante en Puma).-

En cuanto a la vivienda de la Sra. C. hubo algunas discrepancias en los testimonios, sin que se haya podido esclarecer si tienen vivienda propia en

construcción, o no, y en qué lugar de Brasil se establecieron quedando en claro que hubo mudanzas y traslados de ciudad mientras vivían en el país vecino. Tampoco la actividad laboral de la Sra. C. quedó probada, pero sí ha quedado acreditado que trabaja de modo remoto y sin relación de dependencia.-

12) Solución del caso:

A esta altura del análisis, conforme lo hasta aquí expuesto, para dar una respuesta jurisdiccional a la pretensión cautelar interpuesta por el progenitor para que se prohíba judicialmente la salida del país de su hijo menor de edad y, consecuentemente, se disponga medida de no innovar sobre su centro de vida y un régimen de comunicación provisorio materno filial, la decisión debe fundarse en el interés superior de H., como consideración primordial aunque ello signifique contradecir los intereses de sus progenitores protegidos, también, por el ordenamiento jurídico.-

En este sentido debe tenerse muy presente que el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General nro. 14 del año 2013, definió el concepto del "interés superior del niño", subrayando que "es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3º, párr. 1º, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales;
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos

consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo;

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".-

Resulta claro que la implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento de éste como individuo autónomo, porque independientemente de las vicisitudes en la relación que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno-filial con cada uno de ellos, con los demás parientes y con toda persona que le resulte familiarmente significativa.-

Ahora bien, efectuadas dichas consideraciones de hecho y de derecho, adelanto que la medida cautelar -tal como ha sido planteada- por el Sr. S.G.E. no puede prosperar.-

Doy razones:

- Para la procedencia de la medida cautelar de prohibición del país al actor le correspondía acreditar que el niño S.H.E.C. (Registro General

11.000.351) nacido el día 0. en la República Federativa de Brasil (conf. documental agregada al Expte con la demanda) hijo de S.G.E. y L.A.C. se encuentra en riesgo en convivencia con su madre en su país natal. Ello por cuanto afirmó en los hechos de su demanda que existe urgencia y necesidad de resguardar al niño pues al cuidado de su madre se encuentran vulnerados su derecho a la salud, a la educación y una vida estable violatoria de su interés superior. Y que, como contrapartida, debe mantenerse su permanencia en Argentina (ciudad de Viedma) en convivencia con su padre, quien le ha otorgado la estabilidad que requería conforme a su edad y a sus necesidades siendo necesario resguardar el vínculo materno-filial a través de la fijación de un sistema de comunicación provisorio. Sin embargo, de la prueba colectada y los informes de las profesionales intervinientes ello no surge acreditado, al menos en este estado, ni siquiera de forma sumaria.-

- Por otra parte solicitó medida de innovar sobre su centro de vida por lo que le correspondía probar que el centro de vida de H. se encuentra en Argentina y más precisamente en la ciudad de Viedma, lo que tampoco pudo ser acreditado.-

Tal como lo expuse precedentemente al citar el marco normativo de la presente acción, el centro de vida no es equiparable a la última residencia, sino que requiere de otros factores que no tienen que ver únicamente con "habitar" en un lugar sino con un sentimiento de pertenencia que resulta intrínseco a este concepto. En este caso ha quedado probado que el niño vivió casi toda su vida en Brasil (país natal) y que fue trasladado a la Argentina para compartir unas vacaciones junto a su padre en esta ciudad con la anuencia materna, que incluso facilitó este viaje para que padre e hijo pudieran compartir vivencias (conf. prueba informativa y testimonial producida).-

- De la documental obrante en autos surge que la emisión del DNI

argentino de H. data del día 02/08/2025, lo que sumado a los demás elementos de prueba (informes escolares, testimonios producidos e informes técnicos obrantes en este expediente y en su relacionado sobre violencia -Expte N° VI-00039-F-2026-) da cuenta que, efectivamente, H. ingresó al país para pasar unas vacaciones y su progenitor no lo restituyó a su residencia materna en Brasil, inscribiéndolo en la escuela primaria en el mes de noviembre de 2024 conforme lo informado por la Escuela N° 3. en estas actuaciones.-

- Por su parte todos los testimonios son contestes en afirmar que el niño no sabía que venía a instalarse a la Argentina y tampoco lo sabía su madre, pues vino con la finalidad de pasar unas vacaciones junto a su papá. Ello, además, surge claro de ambas audiencias mantenidas con el niño, espacios donde él pudo expresarlo claramente. En este sentido comparto lo expuesto por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen final que, en su parte pertinente, cito: "...a la fecha no me es posible señalar la existencia de riesgo actual alguno a partir de la residencia de H. con su progenitora, en su país de origen. Y ello, se resalta en tanto el deseo del niño de retornar a dicho país es tan claro, que sólo podría justificarse su impedimento de egreso de Argentina, ante la presencia de circunstancias de hecho graves y actuales que tengan entidad de generar un perjuicio en su vida, integridad psicofísica, las que hoy no encuentro acreditadas [...] el retorno de H. a su país hoy resulta obstruido/negado ante la presunción/creencia de nuevas/eventuales situaciones de riesgo a configurarse a partir de la continuidad del cuidado de la progenitora, situaciones que -muchas de ellas- atienden a diversas concepciones de crianza, extremos que no son susceptibles de valoración en este ámbito [...] no puedo afirmar que H., durante su permanencia en Brasil, haya visto coartados sus derechos fundamentales ni las posibilidades de ejercer los mismos [...] pese la vida transcurrida por H. en Viedma, no es posible afirmar -con total certeza- que

ello haya transformado a la ciudad/país en su centro de vida. No ha sido posible advertir que H. se sienta parte de Viedma, la sienta como su lugar y su ciudad [...] en atención al Interés Superior de H., entiendo que corresponde y así solicito a SS, rechace la medida cautelar y la medida de no innovar requerida por el actor..."-.

- En tal sentido ha quedado acreditado que el niño no está en riesgo en convivencia con ninguno de sus progenitores. De todas las pruebas colectadas, y más precisamente de lo informado por SENAF y el ETI, surge que la inestabilidad en la que se encuentra H. ha sido generada por el conflicto que mantienen sus padres, que ha ido escalando en este último tiempo. El actor discrepa profundamente con el estilo de vida de la Sra. C., cuestiona sus pautas de crianza, los valores y creencias de la persona con que alguna vez diseñó un proyecto de vida familiar y con la que tuvo un hijo que nació en Brasil, país en el que ambos vivían en aquel momento. Ciertamente es que de la prueba aportada surge que la madre del niño tiene diversas creencias sobre la salud o un estilo de vida diferente al de la mayoría, pero ello no puede usarse en su contra ni puede prejuzgarse que dicha forma de crianza, sus valores o elecciones estén dañando al niño. Incluso esta judicatura en dos oportunidades le requirió a la demandada informes médicos sobre el estado de salud de H. que fueron agregados al expediente y valorados precedentemente y ninguno de ellos da cuenta de un riesgo para su salud.-

- Respecto a la opinión del niño pude advertir que H. tiene autonomía y una riqueza en su lenguaje inusual para un niño de su edad (8 años). Está muy estimulado y se expresa espontáneamente. Al momento de responder preguntas lo hizo fundamentando su respuesta y dejando en claro su posición al respecto.-

Si bien debo reconocer que en las dos oportunidades en las que fue escuchado (29/01/26 y 16/03/26) su discurso se advierte, por momentos,

empapado de versiones adultas del conflicto pues está expuesto a un juego de lealtades entre sus padres, fue claro al afirmar que quiere retornar a su país (Brasil), que allí tiene sus amigos, su casa y su perro. Afirmó que con su mamá se siente más seguro, sobre todo de noche y que la idea de vivir en Viedma no le gusta, que sólo quiere volver para pasar aquí unas vacaciones.-

Se ha dicho al respecto que la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes obliga al/la juzgador/a a considerar sus opiniones en relación a su edad y grado de madurez. Ello implica considerar a los niños involucrados como sujetos de derechos respetando su individualidad y subjetividad, es decir que todo aquello que los niños, niñas y adolescentes digan en el proceso debe ser valorado especialmente por la judicatura para desentrañar su mejor interés en el conflicto que los afecta directamente. Siempre teniendo en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los NNA, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 10 de la ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.-

La valoración que debe hacerse sobre los deseos expresados por una persona menor de edad, está directamente relacionada con el principio de autonomía progresiva, que ha sido definido como el derecho del niño, niña o adolescente a ejercer ciertas facultades de autodeterminación, en la medida que adquiere competencia para comprender las situaciones que pueden afectar su persona. En efecto este principio surge del juego entre los pilares sobre los que se construyen los derechos humanos de de NNyA, a saber: su reconocimiento como sujeto de derecho, el interés superior de NNyA y el derecho a participar (ser oído) [...] En esta dirección, el máximo tribunal nacional resaltó que "en asuntos en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños,

niñas y adolescentes deben contemplar medidas útiles que respondan a los cambios que puedan operarse y que se ajusten a la satisfacción del interés superior de aquellos. En tal cometido, la evaluación de la estabilidad y continuidad de la situación presente y futura de ellos adquiere especial relevancia" (RIOS, Juan Pablo y CARO, Antonella, "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el respeto por los derechos de la niñez, RCCyC 2022, agosto, 185).-

12) En suma, teniendo en cuenta la prueba y la valoración efectuada, no ha podido demostrarse que el centro de vida de H. se encuentre en la ciudad de Viedma, ni en nuestro país, pues con sus 8 años pudo expresar claramente que cosas no le gustan, que no siente apego a la ciudad, ni a la escuela y sólo quiere volver a la Argentina en las vacaciones de verano para compartir con su papá. El niño da por sentado que su papá lo ama y que su vínculo no va a terminar por la falta de convivencia sino que plantea la posibilidad de hablar con él regularmente; que su progenitor lo visite en Brasil y que él pueda volver a la Argentina en vacaciones. Véase que el ETI en este sentido expuso: "...Un elemento novedoso que emerge con claridad en la última escucha es la manifestación del deseo de regresar a Brasil. A diferencia de otros contenidos discursivos donde se advierte influencia externa, este posicionamiento se presenta con características de mayor espontaneidad y consistencia en el relato del niño, pudiendo inferirse como una expresión subjetiva genuina. En este sentido, el niño refiere extrañar su país de origen, no identificarse con el contexto actual - incluyendo la escuela, los pares y las actividades- y sentirse diferente respecto de otros niños en Argentina. Esta vivencia da cuenta de una débil construcción de sentido de pertenencia al medio actual, en contraste con una representación significativa de su lugar de origen, de la que guarda recuerdos y vivencias que conserva hasta la fecha y que evidencian implicancias emocionales genuinas..." (conf. informe ETI de fecha

20/03/2026).-

13) Entonces no puede hacerse lugar a las cautelares peticionadas sin violentar el interés superior del niño que, en este caso, se conforma a partir del reconocimiento de su autonomía progresiva, su centro de vida y el respeto por su nacionalidad. Todos derechos humanos reconocidos convencional/constitucionalmente y que en el caso de H. debe considerarse con un plus de protección por ser persona menor de edad.-

Retenerlo en esta ciudad mediante una orden judicial cuando quedó acreditado que no se encuentra en peligro al cuidado de su madre y que que su centro de vida no está en Viedma sería desoír completamente su opinión obligándolo a quedarse en una ciudad que no siente propia. Incluso, podría suponer -con un amplio margen de posibilidades- que deba separarse nuevamente de su madre configurando decisiones jurisdiccionales apartadas y violatorias de su interés superior.-

14) En este sentido, tal como lo han afirmado las profesionales intervinientes en el proceso y lo ha recomendado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde instar a sus progenitores a mejorar el diálogo y a realizar consensos en la crianza de su hijo.-

Deberán aprender a escucharlo y considerar sus opiniones conforme su edad y grado de madurez de manera de acompañarlo en la vida mediante el ejercicio de una coparentalidad responsable. A ello están obligados ambos (padre/madre) por las obligaciones que les impone el instituto de la responsabilidad parental (art. 646 del CCyC).-

Conforme lo expuesto y tal como lo ha peticionado la Dra. Laura Krotter en su dictamen final, corresponde hacer saber a las partes que deberán consensuar un régimen de comunicación de H. con el progenitor no conviviente, que incluya una fluida comunicación telefónica o por cualquier otro medio digital y el diseño de vacaciones compartidas junto a su papá. Asimismo se le hace saber a la Sra. L.A.C. que deberá informar al

Sr. S.G.E. el lugar de residencia/domicilio de H. no pudiendo modificarlo sin previo aviso a la otra parte.-

15) Respecto a las costas corresponde aplicar el principio general e imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

I) Rechazar la medida cautelar interpuesta por el Sr. S.G.E. de prohibición de salida del país de su hijo menor de edad S.H.E.C. y, en consecuencia, rechazar la medida cautelar de no innovar sobre su centro de vida tal como fue requerida en demanda.-

II) Autorizar la salida del país del niño S.H.E.C. (DNI N° 5. - Registro general 11.000.351 - nacido en fecha 04/01/2018) hijo de L.A.C. (DNI N° 3.) y S.G.E. (DNI N° 31.604.600) para su radicación en la República Federativa de Brasil junto a su progenitora.-

III) Requerir al Sr. S.G.E. que, en el plazo máximo de 48 hs de notificado de la presente, deberá hacer entrega a la Sra. L.A.C. la documentación de H. (DNI/ partida de nacimiento) y los efectos personales del niño que estuvieran en su poder.-

II) Hacer saber a la Sra. L.A.C. que deberá, una vez radicada en Brasil, informar al Sr. G.E. dónde se encuentra residiendo su hijo, todo lo respectivo a su escolaridad, actividades diarias, salud, esparcimiento, manteniendo una comunicación fluida y respetuosa siempre procurando acuerdos para que el padre del niño tome -conjuntamente con la madre- las decisiones atinentes a la vida de su hijo.-

III) Hacer saber a ambas partes que deberán respetar el deseo de su hijo de mantener un amplia comunicación con su padre, poniendo a su disposición todos los medios de comunicación posible (teléfono, internet, celular, etc.). Además deberán garantizar viajes de H. a la ciudad de Viedma, vacaciones y fechas especiales para compartir junto a su papá.-

IV) Recomendar al Sr. S.G.E. y a la Sra. L.A.C. el inicio y/o continuidad de un espacio terapéutico para transitar esta etapa de cambios y nuevas dinámicas de organización familiar, trabajando en la coparentalidad como único modo posible de criar un hijo sano y de respetar su derecho humano fundamental a crecer con ambos progenitores en su vida.-

V) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).-

VI) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, teniendo en cuenta la complejidad, extensión y resultado de su labor, en la suma equivalente a 14 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 31, 48, 49 y 50 de la ley 2212). Hacer saber a la Sra. C. que deberá depositar dicha suma en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta, tomando en consideración iguales parámetros, en la suma de 10 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 31, 48, 49 y 50 de la ley 2212). Notifíquese a caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**